

CARATULA: "T.A.C. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-03390-F-2025)

GENERAL ROCA, 13 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 9/2/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que no es contestado.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 11/2/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que durante el proceso de evaluación inicial se identifican factores de riesgo significativos (informados con anterioridad) en el contexto de convivencia del niño con su progenitora, Sra. A.T., que comprometen su desarrollo integral y ameritan la intervención proteccional del Estado, motivo por el cual se dispuso la MPED. Que cabe destacar que A. no puede problematizar plenamente cuales han sido los factores de riesgo que causaron la adopción de la M.E.D., reduciendo todo a supuestas pérdidas por un lavarropas, minimizando o negando aspectos relacionados al consumo o negligencia relacionados al cuidado del niño. Que sumado a ello, presenta incoherencias respecto a aseveraciones que fue realizando en diferentes momentos de la intervención, como por ejemplo que siempre reconoció que continuó con el consumo de marihuana solamente. Que en otro orden de cosas, puede referir que la denuncia realizada ante el organismo fue algo planificado por su madre y hermana para poder quitarle a su hijo. Que respecto al espacio terapéutico, la progenitora presenta periódicamente los certificados de asistencia de tratamiento ambulatorio. Que el Equipo Técnico le propuso la internación en alguna comunidad terapéutica, con respuesta negativa y poca o nula adherencia, tal que A. no dimensiona el impacto negativo de esta problemática, creyendo que no es necesaria dicha modalidad y que alcanza con la simple asistencia al espacio grupal (tratamiento ambulatorio). Que se señala que también, no hace mucho, aseguraba estar concurriendo a AUCAN, lo cual no pudo certificar y luego se retractó. Que por ello, se infiere que la Sra. T. trata de manipular

y/o justificarse al respecto para evitar la internación. Que en cuanto a las condiciones habitacionales, se observan avances significativos respecto a la higiene y orden de los espacios, reparaciones y mejoras estéticas. Que actualmente A. mantiene una relación de pareja con el Sr. F.E. de 56 años, que según sus dichos es quien está impulsando los cambios estéticos e incorporando hábitos saludables en ella a través de su acompañamiento. Que, sin embargo, se deja claro que los cambios deben ser sostenidos por ella más allá de la importancia de una figura externa que apunte los cambios. Que ella por su parte minimiza, refiere que lo haría de igual manera, que está centrada en sus actividades de vivero, que dado el espacio donde funciona el mismo, no guarda correlato con una actividad económica rentable como ella plantea. Que al respecto del tratamiento psicológico la progenitora presentó certificados de asistencia a CRAIA, pero que sin embargo el Organismo solicitó informes de los avances con los que aún no se cuenta. Que cabe señalar que la progenitora ha incumplido la disposición de prohibición de acercamiento mediante mensajes de Whatsapp hacia S. a través de otro número dirigiéndose con insultos y desacreditaciones. Que, por otro lado, se presenta en sede una hermana de la Sra. C., la Sra. C., quien conoce el domicilio de la guardadora y que se presentó allí también, constituyendo una real interferencia para el proceso de intervención a partir de la manipulación, tergiversación y difusión de información. Que en relación a la Sra. S.T., abuela del niño, se pudo constatar que asume los cuidados del mismo, el que se encontraba en una situación de poca estimulación y escasa incorporación de hábitos de higiene. Que la nombrada refiere que el niño no reconocía su nombre al ser llamado, que tenía el sueño alterado, que no comía, que no contaba con los controles médicos correspondientes y que dicha situación la fue modificando progresivamente. Que, por otro lado, el niño concurre a un jardín maternal, lo cual ha contribuido a la vinculación del mismo con sus pares, generando un contexto de confianza que repercute favorablemente en su desarrollo psicoevolutivo. Que la guardadora, no cuenta con red de apoyo familiar que pueda ayudarla en los cuidados personales del niño, debido a que existen cuestiones no resueltas del pasado en la dinámica intrafamiliar, que repercuten e interfieren los vínculos. Que este factor queda evidenciado ante el planteo de un viaje planificado de la Sra. T. con anterioridad a la adopción de la M.E.D. y que ante el pedido de ayuda se generó un conflicto que evidencia cómo estos antecedentes repercuten en la posibilidad de cuidado del niño. Que en el marco de la evaluación de referentes que puedan responsabilizarse de los cuidados del niño durante el mencionado viaje, se mantuvo entrevista con el Sr. H.T.,

abuelo del niño, y con la Sra. S.T., tía, donde ambos manifestaron su descontento por el viaje, en tanto señalan a S. como quien ese compromiso. Que de dicha entrevista se desprende que ambos adultos no desean comprometerse con el cuidado de A. desde un discurso exacerbado, desafectivizado hacia el niño y desde el cual depositan culpas en S. por haber realizado la demanda, considerando que de tal acción es la única que debe asumir la responsabilidad. Que centrados en este posicionamiento revelan la poca o nula vinculación con el niño, el desapego, la carencia de empatía y la mirada discriminatoria hacia la progenitora. Que, por otro lado, teniendo en cuenta la proximidad del viaje y habiendo puesto en conocimiento a la Sra. C. de los resultados de la evaluación de los familiares, ella presenta a otras referentes afectivas externas al grupo familiar pero con vinculación permanente con el niño que asumirán los cuidados del mismo durante su ausencia. Que en reemplazo de ella, la Sra. P.S. y su hija S.G. serán quienes respetarán la dinámica cotidiana de A., reforzando los avances que se observan en el desarrollo e incorporación de hábitos saludables, como así también en el desarrollo del lenguaje, en el que hubo recientemente progresos dada la estimulación. Que es propio detallar que A. permanecerá en el domicilio de S. al cuidado de estas dos personas, sobre todo de S. que se encargará de llevar y retirar al niño del jardín maternal y que pueda continuar con su rutina inalterada.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 3/5/2026 permaneciendo el niño A.C.T., DNI 7., bajo el cuidado de su abuela materna, Sra. S.L.C., DNI 1., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno, estando el niño contenido y resguardado en un ámbito familiar alternativo, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia